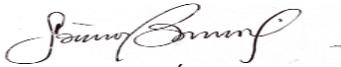


REFERENCIA: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SAUL BOTELLO RONDEROS
DEMANDADO: DIANA PAOLA BOTELLO HERRERA
RADICACIÓN: 152993184-001-2023-00085-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer. Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, los términos judiciales estuvieron suspendidos a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.


SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP, la anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la parte demandante cuenta con la dirección electrónica de la demandada, no envió la demanda por este medio.

Para subsanar debe aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos a las direcciones aportadas en la demanda.

No se acredita que el poder otorgado por el señor SAUL BOTELLO RONDEROS se hubiera efectuado a través de mensaje de datos conforme lo exige el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 o mediante presentación personal. Debe aportar la impresión de pantalla respectiva, con el propósito de acreditar que el poder otorgado proviene del canal digital elegido por el poderdante, dirigido al correo electrónico de la apoderada.

Si el poderdante tiene designados apoyos para facilitar el ejercicio de su capacidad, debe presentarse la documentación pertinente.

Hasta tanto no se corrija el poder no se reconoce personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Con firma electrónica)
OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 072 del veinticinco (25) de septiembre de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Guio Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dd0eed5375ffb3b0ef67818e982dfee137bcc94e822ce1bb50f12873be58c**

Documento generado en 22/09/2023 09:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>